

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-136/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MARIANA PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por MORENA,¹ a través de Marco Antonio Lara Kú, representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,² con sede en Halachó.

El actor impugna la sentencia de treinta de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ en el recurso de inconformidad RIN-040/2024 y su acumulado RIN-041/2024, que

 $^{^{\}rm I}$ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o partido promovente.

² Posteriormente podría referírsele como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPAC.

³ En adelante se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Halachó, Yucatán, a la planilla encabezada por Melba Rosario Abraham Hoyos, postulada por el Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Tercero interesado	11
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
QUINTO. Estudio de fondo	16
A. Pretensión y síntesis de agravios	16
B. Metodología de estudio	18
C. Postura de esta Sala Regional	19
D. Conclusión	31
R E S U E L V E	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar **inoperantes** los agravios del partido promovente, ya que los motivos de disenso no controvierten los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De la demanda y demás constancias que integra el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local. El tres de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovaría la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Yucatán.
- 2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ se celebró la jornada electoral para elegir los cargos referidos, entre ellos, los miembros del ayuntamiento de Halachó, Yucatán.
- 3. Solicitud de cómputo municipal de manera supletoria. El cuatro de junio, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Halachó, Yucatán solicitó al Consejo General del IEPAC realizar de manera supletoria el cómputo de la referida elección; en virtud de los diversos hechos de violencia ocurridos en las instalaciones del referido consejo municipal.⁵
- 4. Acuerdo del Instituto Electoral local. En su oportunidad el Consejo General del IEPAC emitió el acuerdo CG/104/2024⁶ por el que aprobó de realizar de manera supletoria el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Halachó, Yucatán.
- 5. Declaración de validez y entrega de constancia. En la misma fecha, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría en favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ Visible a foja 165 del cuaderno accesorio dos del expediente al rubro indicado.

⁶ Consultable a fojas 166 a la 179 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

- 6. Medios de impugnación locales. El diez de junio, Movimiento MORENA promovieron sendos inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Halachó, Yucatán. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente RIN-040/2024 y RIN-041/2024, del índice del Tribunal local, respectivamente.
- 7. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación antes referidos, determinando acumularlos y confirmar los actos impugnados.

II. Medio de impugnación federal

- 8. Presentación de la demanda. El tres de agosto, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.
- 9. Recepción y turno. En seis de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en misma data la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-136/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales correspondientes.

-

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Halachó, Yucatán; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.
- 12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

⁸ En lo sucesivo se podrá citar como Constitución federal o Carta Magna.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

13. Se satisfacen los requisitos generales de procedencia del juicio, así como los especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

- 14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido actor, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.
- 15. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, lo anterior, pues la sentencia que se impugna fue emitida el treinta de julio, y notificada a la parte actora en la misma fecha, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto.
- 16. Por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres de agosto, es notoria su presentación oportuna.
- 17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio se promovió por parte legítima al hacerlo el partido MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Halachó, Yucatán, aunado a que fue parte actora en el recurso de inconformidad ante la instancia local.
- 18. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de



defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

- 19. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 10 debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables.
- 20. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". 11

Requisitos especiales

- 21. Violación a preceptos de la Constitución federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.
- 22. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley de Medios local.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

MATERIA", ¹² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

- Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se 23. precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.
- Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce 24. que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.
- La violación reclamada puede ser determinante para el 25. proceso electoral. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos,

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

- 26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- 27. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". 13
- 28. En el caso, el requisito se satisface, porque los planteamientos del actor tienen como finalidad que se declare la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Halachó, Yucatán.
- 29. Por ende, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección referida, lo cual lógicamente sería trascendental para el proceso electoral local.
- 30. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que los integrantes de los ayuntamientos en Yucatán entrarán en funciones el primero de septiembre; de conformidad con lo establecido en el artículo 77, base primera de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

31. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

- 32. En el presente juicio comparece el Partido Acción Nacional por conducto de Jorge Alberto Salazar Salazar quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal de Halachó del Instituto Electoral local, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente.
- 33. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que, el partido político a través de su representante propietario compareció por escrito ante la autoridad responsable, documento en el cual, consta su nombre y firma autógrafa, además de expresar las razones en que funda su interés incompatible con quién accionó el juicio al rubro indicado.
- **34. Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.
- 35. En ese sentido, el escrito del Partido Acción Nacional fue presentado por parte legítima, ya que, como se mencionó, acude a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Halachó, Yucatán; aunado a que el partido citado resultó ganador en la elección del ayuntamiento mencionado.



- **36. Oportunidad.** Se colma el presente requisito, ya que el plazo para comparecer como tercero interesado transcurrió de las diecinueve horas con treinta minutos del tres de agosto a la misma hora del día seis.¹⁴
- 37. Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con cincuenta minutos del seis de agosto, resulta evidente su presentación oportuna, tal como se muestra a continuación:

SX-JRC-136/2024			
Fecha y hora de publicitación	Vencimiento del plazo	Compareciente	Fecha y hora de comparecencia
03/08/2024	06/08/2024	Jorge Alberto Salazar	06/08/2024
19:30 horas	19:30 horas	Salazar	18:50 horas.

- 38. Interés incompatible. El compareciente cuenta con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.
- 39. Esto es así, porque en su calidad de tercero interesado, pretende que se confirme la sentencia de treinta de julio, emitida por el Tribunal local, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Halachó, Yucatán, a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

40. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja

¹⁴ Constancias de publicación consultables en fojas 43 y 44 del expediente SX-JRC-136/2024.

deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

- 41. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
 - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 42. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la



autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

- 43. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en los criterios siguientes:
 - La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".¹⁵
 - La tesis IV.3o.A. J/4 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".¹⁶
 - La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN.
 DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS". 17

QUINTO. Estudio de fondo

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

A. Pretensión y síntesis de agravios

- 44. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, se declare la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Halachó, Yucatán.
- 45. Con dicho propósito, expone los agravios que se señalan a continuación.
- 46. Señala que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia, pues no se estudió lo relativo a la destrucción de paquetes y la vulneración a la cadena de custodia.
- 47. También refiere que el Tribunal local vulnera los principios rectores de la función electoral, el debido proceso y acceso a la justicia, además de inobservar diversas jurisprudencias, tesis y precedentes de este Tribunal Electoral.
- 48. Por otra parte, refiere que ante la instancia primigenia expuso de manera clara las razones del por qué, en su consideración, se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o el electorado, que hizo valer; sin embargo, el Tribunal local no tomó en consideración el planteamiento relativo a la presencia de personas vestidas de color azul en las casillas y que tenían relación directa con el Partido Acción Nacional.
- 49. En su consideración, la presencia de estas personas influyó en el ánimo la ciudadanía, ejerciéndose presión y dañando gravemente la percepción del electorado e incluso provocando y desincentivando la participación el día de la jornada electoral, por lo que la autoridad



responsable debió entrar al fondo del asunto y advertir dicha irregularidad.

- 50. Asimismo, refiere que los hechos desarrollados en el municipio fueron provocados por la presencia de personas vestidas de azul, lo cual fue sumamente grave debido al entorno social que se vive y que se pudo traducir en presión, coacción, parcialidad de las autoridades y un manejo inadecuado del material electoral al cierre de las casillas.
- 51. Aunado a ello, también señala que la autoridad responsable pasó inadvertida para el estudio de fondo los elementos de la nulidad de la elección, los cuales no fueron desarrollados ni contrastados para desacreditar las pruebas ofrecidas.
- 52. De igual manera, argumenta que se invocó la causal genérica, la cual se acreditaba con las pruebas técnicas que aportó, pues estaban relacionadas a momentos exactos de la jornada electoral y con las cuales se advertían indicios de la quema de los paquetes electorales de veintiséis casillas, por lo que no era válido descártalas aduciendo que se trataban de pruebas aisladas, cuando fueron ampliamente documentadas por la ciudadanía.
- 53. Por ello, estima que de todos los elementos probatorios se podía tener plena certeza de la destrucción de los paquetes electorales, pues incluso hubo reconocimiento de los propios partidos políticos.
- 54. En ese sentido, el actor considera que el Tribunal local restringió su análisis para no declarar la nulidad de la elección, siendo omiso en ejercer su jurisdicción constitucional que lo faculta para analizar si una elección es contraria a las disposiciones legales y constitucionales y

verificar si se garantizó la democracia antes, durante y después de la jornada electoral.

B. Metodología de estudio

55. Por cuestión de método los agravios serán analizados de manera conjunta, pues todos se encuentran encaminados a evidenciar un incorrecto estudio por parte del Tribunal local. Cabe mencionar que la metodología o el estudio conjunto o separado no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 18

C. Postura de esta Sala Regional

- **56.** En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos formulados por el partido actor son **inoperantes**.
- 57. Primeramente, es de señalar que ante la instancia local el partido Movimiento Ciudadano y MORENA impugnaron 21 (veintiún) casillas por la causal de nulidad relativa a recibir votación por personas distintas a las facultas por la ley¹⁹ y 26 (veintiséis) casillas por ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva o el electorado.²⁰
- **58.** Respecto a la causal de nulidad relativa a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados, el Tribunal local señaló

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹⁹ Causal prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios local.

²⁰ Causal prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Medios local.



que los planteamientos que hacía valer Movimiento Ciudadano resultaban inoperantes al tratarse de alegaciones vagas y genéricas.

- **59.** Lo anterior, pues en el escrito de demanda local, si bien se mencionaba un listado de las casillas que impugnaba, lo cierto era que, en cada una de ellas no precisaba cuáles fueron las violaciones que existieron.
- 60. Ello, ya que el actor señaló que la nulidad invocada aconteció en todas las casillas que se ubican geográficamente en el municipio de Halachó, argumentando que debía anularse la votación.
- 61. Sin embargo, en consideración del Tribunal local no se cumplía con la carga procesal correspondiente, pues para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, en primer lugar, se debía acreditar las irregularidades denunciadas y no solo hacer mención con argumentos, vagos y aislados.
- 62. Igualmente, la autoridad responsable refirió que, el actor fue omiso en narrar los eventos en que descansaba su pretensión de nulidad de diversas casillas, aunado a que no aportó las pruebas con las que pretendía acreditar su dicho.
- 63. Por otra parte, por cuanto al agravio que hacía valer MORENA, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral, el mismo lo calificó de infundado.
- 64. Primeramente, el Tribunal responsable refirió que para este análisis debía verificar si existía o no plena coincidencia entre el nombre de la persona que hubiese sido designada para realizar funciones en la mesa directiva de casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista

de integración y ubicación de casillas, Encarte, en contraste con los anotados en el acta de escrutinio y cómputo utilizada el día de la jornada electoral y en su caso, los que aparezcan en las listas nominales de electores de la sección electoral correspondiente.

- 65. Así, concluyó que, del análisis de los datos contenidos en la documentación electoral atinente, no podía declararse la causal de nulidad de votación respecto a la casilla 144 Básica.
- 66. Asimismo, el Tribunal local advirtió que el siete de junio el Consejo General del IEPAC realizó el cómputo municipal de manera supletoria —por la destrucción de la documentación contenida en los paquetes electorales— a efecto de reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación en la que se hubiera hecho constar los resultados de la votación.
- 67. En ese sentido, al confrontar los datos que aparecían en las actas de escrutinio y de jornada electoral con los nombres de los miembros de la mesa directiva de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidenciaba que existía identidad entre las personas funcionarias que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercerlos respectivos cargos en calidad de propietarios; y que la única casilla que presentó un cambio en su integración, fue sustituido por una persona que legalmente podía ocupar el cargo que desempeñó al aparecer en la lista nominal de la sección correspondiente.
- 68. Al respecto, precisó que las ausencias que eventualmente pudieron llegar a actualizarse fueron debidamente suplidas, pues el procedimiento legal de sustituciones tiene la finalidad de privilegiar la recepción de la votación a través de la debida instalación de la mesa



directiva de casilla, y por lo tanto no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

- 69. Por otro lado, respecto a la causal de nulidad de casilla relativa a ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva o los electores, el Tribunal local consideró como infundado el planteamiento.
- 70. Ello, pues del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por el partido actor, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, un dispositivo USB y placas fotográficas, no se desprendían las irregularidades que hacía valer y tampoco se demostró el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron presionados, ni mucho menos, se señaló el número de ciudadanos sobre los que se ejerció dicha presión o coacción moral.
- 71. Por ello, el Tribunal local señaló que al incumplirse con la carga probatoria y al no actualizarse los elementos que exige la causal en estudio, se consideró infundado el agravio.
- 72. Por otra parte, la autoridad responsable precisó que el partido actor expuso como agravio que en las 26 (veintiséis) casillas los representantes del Partido Acción Nacional, desde el inicio de la jornada electoral y hasta su conclusión, utilizaron camisas de color azul, por lo tanto, de manera sistemática y generalizada, montaron estrategias proselitistas dentro y fuera de las casillas en una clara violación a los principios democráticos.
- 73. Para sustentar lo anterior, el partido actor aportó diversas fotografías para probar los hechos denunciados, las cuales atendiendo al

artículo 58, fracción III, de la ley de medios local, tenían la calidad de pruebas técnicas.

- 74. En ese sentido, la autoridad responsable insertó las imágenes respectivas y razonó que por sí solas las fotografías ofrecidas no demostraban la relación que podía haber de unas con otras.
- 75. Lo anterior, pues no se advertía el día y la hora en que fueron tomadas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada placa fotográfica, tampoco se advertía la razón por la que las personas captadas se encontraban en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción.
- 76. También, refirió que no bastaba el hecho de que diversas personas portaran camisetas de color azul, ya que no se observaba que las mismas tuvieran el logotipo del Partido Acción Nacional para afirmar que se realizó propaganda en alguna casilla el día de la jornada electoral como pretendía hacer valer el actor.
- 77. De igual forma, los partidos actores se inconformaron con el hecho de permitir votar a personas con discapacidad y adultos mayores con la asistencia de personas vinculadas con el PAN, afirmando que entregaban boletas y que ellas mismas se encargaban de tachar el voto a favor de su partido, adjuntando como pruebas las placas fotográficas para acreditar el hecho.
- 78. La autoridad responsable destacó que, de las placas fotográficas aportadas como pruebas técnicas, por si solas eran insuficientes para demostrar la afirmación que hacían valer, toda vez que por ser imperfectas requerían de otra prueba que relacionada pudieran demostrar que efectivamente las personas con discapacidad y adultos



mayores que acudieron a votar fueron asistidas por personas vinculadas con el PAN, por lo que declaró infundado el agravio.

- 79. Respecto al agravio planteado por MORENA con el que hizo valer que el Partido Acción Nacional y su candidata a la presidencia municipal rebasaron los gastos de campaña, el Tribunal local lo calificó como inoperante, ya que consideró que era un tema que escapaba de su competencia.
- 80. Por todo lo anterior, la autoridad responsable determinó confirmar los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Halachó, Yucatán.
- 81. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el partido actor lejos de exponer agravios a fin de impugnar frontalmente las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en su resolución realiza planteamientos de manera genérica y reitera únicamente que existió destrucción de paquetes y la vulneración a la cadena de custodia.
- 82. Asimismo, de manera genérica refiere que al analizar la causal de nulidad relativa a ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o el electorado, el Tribunal local realizó un incorrecto estudio, ya que no advirtió que diversas personas vestidas de azul supuestamente actuaron de manera indebida en todas las casillas instaladas en el municipio de Halachó.
- 83. De igual manera, enuncia genéricamente que la sentencia controvertida vulnera los principios rectores de la función electoral, el debido proceso y acceso a la justicia, en razón de no haber analizado

debidamente sus agravios, ya que hubo violación y destrucción de material y paquetes electorales en las casillas instaladas en el municipio de Halachó, aunado a que el Tribunal local inobservó diversas jurisprudencias, tesis y precedentes de este Tribunal Electoral.

- 84. Además, de manera vaga y genérica manifiesta que para el estudio de la nulidad de las casillas impugnadas, el Tribunal responsable pasó inadvertido los elementos con los que se configura dicho estudio, aunado a que la citada autoridad restringió su análisis para no declarar la nulidad de la elección, siendo omiso en ejercer su jurisdicción constitucional que lo faculta para analizar si una elección es contraria a las disposiciones legales y constitucionales y si se garantizó la democracia antes, durante y después de la jornada electoral.
- 85. En ese sentido, se puede considerar que el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades planteadas en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y estudio sobre las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular.
- 86. Sin que el partido promovente combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.
- 87. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a



destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

- **88.** De ahí lo **inoperante** de sus agravios.
- 89. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"²¹ y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".²²
- 90. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS". ²³
- 91. Ahora, no pasa inadvertido, que el partido actor también señala que ante la instancia previa invocó la causal genérica de nulidad, la cual

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

se acreditaba con diversas pruebas técnicas, y que fueron descartadas por ser pruebas aisladas.

- 92. Sin embargo, dicho planteamiento también resulta **inoperante**, pues del análisis de la demanda primigenia se advierte que dicho argumento no fue expuesto ante el Tribunal local y, por tanto, dicha autoridad no estuvo en posibilidad de analizar tal planteamiento.
- 93. Por lo que, si ese agravio no fue expuesto en aquella instancia, ahora no es posible examinarlo, dada su calidad de planteamiento novedoso.
- 94. Resulta orientadora, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".²⁴
- 95. Ahora, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que al partido actor en su demanda local refirió que solicitaba lo que denominó "la nulidad de la elección de las casillas".
- 96. Sin embargo, dicha manifestación no puede tomarse como una solicitud expresa de nulidad de elección, ya que de la demanda local se advierte que la intención del actor fue pedir la nulidad de votación en casilla, púes citó de manera precisa el artículo 6, fracciones V y IX, de la Ley de Medios local e identificó de manera particular las casillas que impugnaba.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



- 97. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en la instancia primigenia la magistratura instructora requirió a los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA para efectos de que precisaran de manera clara sus agravios, los preceptos presuntamente vulnerados, así como los hechos en que basaba su impugnación.
- 98. Posteriormente, al momento de emitir sentencia, el Tribunal local determinó, en el considerando "TERCERO. Estudio de procedencia", que, respecto al agravio primero de Movimiento Ciudadano y tercero de MORENA, se tenían por no interpuestos, ya que, pese a haberles concedido un plazo de veinticuatro horas para que precisaran los puntos antes referidos, dichos entes políticos no desahogaron contestación alguna.
- 99. Ahora bien, pese a que el actor no impugna frontalmente las razones anteriores, lo cual torna como inoperantes sus agravios, este órgano jurisdiccional no puede pasar por alto que los requerimientos formulados por la magistratura instructora carecen de sustento jurídico.
- 100. Lo anterior, pues no era necesario exigirles a los partidos actores precisar las causas de nulidad invocada para cada casilla impugnada, ni que perfeccionaran sus agravios o señalara hechos, ya que la pretensión de ambos era anular la votación, entre otras cosas, por haberse vulnerado la cadena de custodia en el municipio de Halachó y si bien existió un *lapsus calami* en las demandas al momento de asentar el nombre del municipio, o de diversos hechos ocurridos en él, lo cierto es que de una lectura integral de los ocursos era posible determinar lo realmente impugnado por los enjuiciantes locales.
- 101. Lo mismo sucede con las diversas casillas que impugnó Movimiento Ciudadano, pues el Tribunal local refirió de manera

dogmática que el actor en su escrito de demanda, si bien señaló diversas casillas en las que hizo valer como causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de casilla o los electores, tales expresiones no eran suficientes para cumplir con el requisito de procedencia establecido en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios local.

- 102. En ese sentido, el Tribunal responsable debió advertir que no estaba ante un caso indubitable de improcedencia, por lo que debió privilegiar analizar las inconsistencias alegadas por los partidos actores, mediante una resolución de fondo.
- 103. Por tal motivo es que se considera que carece de justificación alguna que la magistratura instructora haya requerido a los partidos actores para precisar diversos aspectos de su demanda y que a partir del incumplimiento a esos requerimientos se haya decretado la improcedencia de sus agravios.
- **104.** Cuestión similar, advirtió esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-127/2024.
- 105. En consecuencia, se exhorta a las magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia, ajustando su actuar al marco normativo aplicable y tomando en consideración la temática de los asuntos puestos a su conocimiento, a fin de asegurar la tutela y plena garantía del ejercicio de los derechos de los justiciables.

D. Conclusión

Al haber resultado **inoperantes** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento



en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

106. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

107. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en

funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.